

# Y de nueva cuenta el outsourcing...

(Primera parte)



Dr. Leopoldo Reyes Equiguas

Qué tal, mis queridos amigos lectores, saludándoles como cada quince días, esperando que ya estén vacunados, y los que no, no nos desesperemos, ya casi llegan las elecciones, y no soy brujo, pero algo me dice que una vez transcurridos los ejercicios democráticos de elegir a los nuevos diputados federales y locales, gobernadores y demás representantes populares, por arte de magia los procesos de macrovacunación se harán más expeditos, teniendo como resultado que después del 6 de junio, tendremos curiosamente una mayor capacidad de vacunación, veremos qué tan rápido se aplica en aquellas entidades donde la 4T no pueda ganar o refrendar algún cargo de elección popular, respecto de aquellas localidades o entidades federativas donde sea claro el rechazo al partido hegemónico en este momento; pero, bueno, dejemos de estar de mal pensados y vayamos a lo nuestro: resulta que de nueva cuenta, después del desahogo de mesas de diálogo entre la cúpula empresarial, el sector obrero y los promotores gubernamentales que inicialmente pugnaban por la desaparición de la subcontratación, al parecer finalmente alcanzaron un consenso que no ha dejado satisfechos del todo a los empresarios, pero dice el dicho, “de lo perdido lo que aparezca”.



Outsourcing



Proyecto de Dictamen para reformar la Ley Federal del Trabajo

### **Artículo vigente**

**Artículo 12.** Intermediario es la persona que contrata o interviene en la contratación de otra u otras para que presten servicios a un patrón.

### **Proyecto de Dictamen...**

**Artículo 12.** Queda prohibida la subcontratación de personal, entendiéndose ésta cuando una persona física o moral proporciona o pone a disposición trabajadores propios en beneficio de otra.

Las agencias de empleo o intermediarios que intervienen en el proceso de contratación de personal podrán participar en el reclutamiento, selección, entrenamiento y capacitación, entre otros. Éstas no se considerarán patrones ya que este carácter lo tiene quien se beneficia de los servicios.

### **Artículo vigente...**

**Artículo 13.** No serán considerados intermediarios, sino patrones, las empresas establecidas que contraten trabajos para ejecutarlos con elementos propios suficientes para cumplir las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores. En caso contrario serán solidariamente responsables con los beneficiarios directos de las obras o servicios, por las obligaciones contraídas con los trabajadores.

### **Proyecto de dictamen**

**Artículo 13.** Se permite la subcontratación de servicios especializados o de ejecución de obras especializadas que no formen parte del objeto social ni de la actividad económica preponderante de la beneficiaria de estos, siempre que el contratista esté registrado en el padrón público a que se refiere el artículo 15 de esta Ley. Los servicios u obras complementarias o compartidas prestadas entre empresas de un mismo grupo empresarial, también serán considerados como especializados siempre y cuando no formen parte del objeto social ni de la actividad económica preponderante de la empresa que los reciba. Se entenderá por grupo empresarial lo establecido en el artículo 2, fracción X de la Ley del Mercado de Valores.



**Artículo vigente**

**Artículo 14.** Las personas que utilicen intermediarios para la contratación de trabajadores serán responsables de las obligaciones que deriven de esta Ley y de los servicios prestados.

Los trabajadores tendrán los derechos siguientes:

- I. Prestarán sus servicios en las mismas condiciones de trabajo y tendrán los mismos derechos que correspondan a los trabajadores que ejecuten trabajos similares en la empresa o establecimiento; y
- II. Los intermediarios no podrán recibir ninguna retribución o comisión con cargo a los salarios de los trabajadores.

**Proyecto de dictamen**

**Artículo 14.** La subcontratación de servicios especializados o de ejecución de obras especializadas deberá formalizarse mediante contrato por escrito en el que se señale el objeto de los servicios a proporcionar o las obras a ejecutar, así como el número aproximado de trabajadores que participarán en el cumplimiento de dicho contrato. La persona física o moral que subcontrate servicios especializados o la ejecución de obras especializadas con una contratista que incumpla con las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores, será responsable solidaria en relación con los trabajadores utilizados para dichas contrataciones.

**Comentarios.** Se reconoce la responsabilidad solidaria del contratante de los servicios especializados; de alguna forma, ya se reconocía desde antes de la reforma, pero se elimina la figura de intermediarios y las restricciones hacia ellos.



**Artículo vigente**

**Artículo 15.** En las empresas que ejecuten obras o servicios en forma exclusiva o principal para otra, y que no dispongan de elementos propios suficientes de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 13, se observarán las normas siguientes:

- I. La empresa beneficiaria será solidariamente responsable de las obligaciones contraídas con los trabajadores; y
- II. Los trabajadores empleados en la ejecución de las obras o servicios tendrán derecho a disfrutar de condiciones de trabajo proporcionadas a las que disfruten los trabajadores que ejecuten trabajos similares en la empresa beneficiaria. Para determinar la proporción, se tomarán en consideración las diferencias que existan en los salarios mínimos que rijan en el área geográfica de aplicación en que se encuentren instaladas las empresas y las demás circunstancias que puedan influir en las condiciones de trabajo.

**Proyecto de dictamen**

**Artículo 15.** Las personas físicas o morales que proporcionen los servicios de subcontratación, deberán contar con registro ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Para obtener el registro deberán acreditar estar al corriente de sus obligaciones fiscales y de seguridad social.

El registro a que hace mención este artículo deberá ser renovado cada tres años. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social deberá pronunciarse respecto de la solicitud de registro dentro de los 20 días posteriores a la recepción de la misma, de no hacerlo, los solicitantes podrán requerirla para que dicte la resolución correspondiente, dentro de los tres días siguientes a la presentación del requerimiento.

Transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, se tendrá por efectuado el registro para los efectos legales a que dé lugar. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social negará o cancelará en cualquier tiempo el registro de aquellas personas físicas o morales que no cumplan con los requisitos previstos por esta Ley.

Las personas físicas o morales que obtengan el registro a que se refiere este artículo quedarán inscritas en un padrón, que deberá ser público y estar disponible en un portal de Internet. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social expedirá las disposiciones de carácter general que determinen los procedimientos relativos al registro a que se refiere este artículo.

**Comentarios.** Se establece el registro de empresas de subcontratación ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, que se refrendará cada tres años y se deberá mantener al corriente en cuanto a las obligaciones laborales, fiscales y de seguridad social; quien no cuente con dicho registro no podrá seguir operando.

**Artículo vigente**

**Artículo 15-B.** El contrato que se celebre entre la persona física o moral que solicita los servicios y un contratista, deberá constar por escrito.

La empresa contratante deberá cerciorarse al momento de celebrar el contrato a que se refiere el párrafo anterior, que la contratista cuenta con la documentación y los elementos propios suficientes para cumplir con las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores.

Proyecto de dictamen  
Se deroga por completo.

**Comentarios.** Se deroga por completo este artículo, pero sin mayor repercusión, ya que en el mismo se establecía la obligación de celebrar el contrato de subcontratación de personal por escrito, lo cual se regulará en el artículo 14 correspondiente.





### Artículo vigente

**Artículo 15-A.** El trabajo en régimen de subcontratación es aquel por medio del cual un patrón denominado contratista ejecuta obras o presta servicios con sus trabajadores bajo su dependencia, a favor de un contratante, persona física o moral, la cual fija las tareas del contratista y lo supervisa en el desarrollo de los servicios o la ejecución de las obras contratadas.

Este tipo de trabajo, deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- a) No podrá abarcar la totalidad de las actividades, iguales o similares en su totalidad, que se desarrollen en el centro de trabajo.
- b) Deberá justificarse por su carácter especializado.
- c) No podrá comprender tareas iguales o similares a las que realizan el resto de los trabajadores al servicio del contratante.

De no cumplirse con todas estas condiciones, el contratante se considerará patrón para todos los efectos de esta Ley, incluyendo las obligaciones en materia de seguridad social.

Proyecto de dictamen  
Se deroga por completo.

Comentario. Se deroga por completo este artículo; sin embargo, consideramos que hubiera sido mejor mantener vigente la definición de subcontratación, y eliminar sólo los requisitos.

### Artículo vigente

**Artículo 15-C.** La empresa contratante de los servicios deberá cerciorarse permanentemente que la empresa contratista, cumple con las disposiciones aplicables en materia de seguridad, salud y medio ambiente en el trabajo, respecto de los trabajadores de esta última.

Lo anterior, podrá ser cumplido a través de una unidad de verificación de **b i d a m e n t e** acreditada y aprobada en términos de las disposiciones legales aplicables.

Proyecto de dictamen  
Se deroga por completo.

**Comentarios.** Se deroga por completo este artículo; sin embargo, ahora es el artículo 15 reformado el que establecerá las obligaciones de verificar el debido cumplimiento de diversas obligaciones a cargo del patrón, por parte del contratante.

**Artículo vigente**

**Artículo 15-D.** No se permitirá el régimen de subcontratación cuando se transfieran de manera deliberada trabajadores de la contratante a la subcontratista con el fin de disminuir derechos laborales; en este caso, se estará a lo dispuesto por el artículo 1004-C y siguientes de esta Ley.

Proyecto de dictamen...  
Se deroga por completo.

**Comentarios.**

Se deroga por completo este artículo, El legislador consideró que no era necesario establecer un procedimiento como el descrito en el artículo derogado, ya que es clara la imposibilidad de efectuar en la práctica dicho supuesto.

**Artículo vigente...**

**Artículo 41.** Sin correlativo.

**Proyecto de dictamen...**

Artículo 41.

(...)

Para que surta efectos la sustitución patronal deberán transmitirse los bienes objeto de la empresa o establecimiento al patrón sustituto.

**Comentarios:** Se adiciona un párrafo que habrá de generar una enorme contingencia para aquellos que caigan en la figura de "patrón sustituto", pues no solamente se asumirán obligaciones y compromisos del patrón sustituido, sino además este último deberá transmitir los bienes de la empresa sustituida, con las implicaciones fiscales que ello conlleva.

**Artículo vigente...**

**Artículo 127.** El derecho de los trabajadores a participar en el reparto de utilidades se ajustará a las normas siguientes:  
I al VII...  
Sin correlativo.

**Proyecto de dictamen**

**Artículo 127.** El derecho de los trabajadores a participar en el reparto de utilidades, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ajustará a las normas siguientes:  
I al VII...

VIII. El monto de la participación de utilidades tendrá como límite máximo tres meses del salario del trabajador o el promedio de la participación recibida en los últimos tres años; se aplicará el monto que resulte más favorable al trabajador.

**Comentarios.** Se adiciona la fracción VIII al artículo 127, para modificar el procedimiento de reparto de utilidades; primero, se establece el tope de tres meses, o en su caso, el promedio de la PTU pagada en los últimos tres años, la que más beneficie al trabajador.

**Artículo vigente**

**Artículo 1004-A.** Al patrón que no permita la inspección y vigilancia que las autoridades del trabajo practiquen en su establecimiento, se le aplicará una multa de 250 a 5,000 veces la Unidad de Medida y Actualización.

Proyecto de Dictamen  
**Artículo 1004-A.** Al patrón que no permita la inspección y vigilancia que las autoridades del trabajo ordenen en su establecimiento, se le notificará por instructivo para que comparezca a exhibir toda la información requerida, apercibido que de no hacerlo se presumirá que no cuenta con ella. Con independencia de lo anterior, el hecho de no permitir el desahogo de la inspección lo hará acreedor de una multa de 250 a 5000 veces la Unidad de Medida y Actualización.

**Comentarios.** Se robustece la seguridad jurídica de los patrones, pues se dispone la obligación a cargo de la autoridad para que notifique por instructivo los requerimientos de información a los patrones que no hayan permitido la inspección y vigilancia en los centros de trabajo, y se da prácticamente una segunda oportunidad a los patrones para desahogar las inspecciones del trabajo; no obstante, dicha oportunidad no los liberará de la multa por impedir a las autoridades desplegar sus facultades.

**Artículo vigente**

**Artículo 1004-C.** A quien utilice el régimen de subcontratación de personal en forma dolosa, en términos del artículo 15-D de esta Ley, se le impondrá multa por el equivalente de 250 a 5000 veces la Unidad de Medida y Actualización.

**Proyecto de Dictamen**

**Artículo 1004-C.** A quien realice subcontratación de personal a que se refiere el artículo 12 de esta Ley, así como a las personas físicas o morales que presten servicios de subcontratación sin contar con el registro correspondiente, conforme a lo establecido en los artículos 14 y 15 de esta Ley, se le impondrá multa de 2,000 a 50,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiera lugar de conformidad con la legislación aplicable. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social dará vista de los hechos a las autoridades que resulten competentes. Igual sanción a la establecida en el párrafo anterior será aplicable a aquellas personas físicas o morales que se beneficien de la subcontratación en contravención a lo estipulado en los artículos 12, 13, 14 y 15 de esta Ley.

*Comentario.* Se endurece la posición sancionadora de la autoridad, ya que aquellos que apliquen la subcontratación en contravención a lo dispuesto por el artículo 12 y demás correlativos de la ley, serán sancionados con multas mínimas de 2,000 a 50,000 veces la UMA, mientras que previo a la reforma, la ley vigente establece sanciones de 250 a 5,000 veces la UMA, lo que resulta en un incremento prácticamente de diez veces la sanción vigente.

¿Cómo ves el panorama, querido lector?, difícil; espera que te comparta las reformas a las demás leyes que serán reformadas con motivo de las modificaciones a la Ley federal del Trabajo; eso será el tema por desarrollar en nuestra próxima entrega. Así que a cuidarse, y nos leemos en la próxima.

**P.D.** Estén atentos a la fecha del curso que su servidor está preparando para exponer con detalle las repercusiones laborales, fiscales y de seguridad social que afectarán a las empresas en los próximos meses.

**\*Dr. Leopoldo Reyes Equiguas**

Contador Público, Abogado, Especialista en Impuestos y Maestro en Fiscal por la Universidad de Negocios ISEC, Cursó el Doctorado en Derecho de la Empresa por la Universidad Complutense de Madrid en Convenio con la Universidad Anáhuac, Diplomado en Derecho Procesal Constitucional por la SCJN, Catedrático y Coautor de diversas obras, miembro de la Asociación Nacional de Especialistas Fiscales A. C. (ANEFAC) y del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México (INCAM), Vicepresidente de la Comisión de Prevención de Lavado de Dinero e integrante de la Comisión Fiscal de la Zona Centro del IMCP, Socio e integrante de las Comisiones de PLD y de Especialistas Fiscales del Colegio de Contadores Públicos de México, A.C., Socio Fundador de la Firma Corporativo Legal Patrimonial, S.C. y Rector de la Universidad Latina.